

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto de 1º de Enero de 1.993 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**NUMERO 1.0.2.- ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACION DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.**

FUNDAMENTO Y REGIMEN

**Artículo 1.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y en uso de las facultades concedidas por el artículo 96.4 de la citada Ley en orden a la fijación de las cuotas de gravamen del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se establece esta Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

**Artículo 2.-**

Las cuotas fijadas son las previstas en el apartado 1 del artículo 96 de la citada Ley 39/1.988, incrementadas en el coeficiente 1.20 y que son las siguientes:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	CUOTA PESETAS
<b>A) Turismos:</b>	
De menos de 8 caballos fiscales .....	2.400 Ptas.
De 8 hasta 12 caballos fiscales .....	6.480 Ptas.
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales .....	13.680 Ptas.
De más de 16 caballos fiscales .....	17.040 Ptas.
<b>B) Autobuses:</b>	
De menos de 21 plazas .....	15.840 Ptas.
De 21 a 50 plazas .....	22.560 Ptas.
De más de 50 plazas .....	28.200 Ptas.
<b>C) Camiones:</b>	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil .....	8.040 Ptas.
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil .....	15.840 Ptas.
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil .....	22.560 Ptas.
De más de 9.999 Kg. de carga útil .....	28.200 Ptas.
<b>D) Tractores:</b>	
De menos de 16 caballos fiscales .....	3.360 Ptas.
De 16 a 25 caballos fiscales .....	5.280 Ptas.
De más de 25 caballos fiscales .....	15.840 Ptas.
<b>E) Remolques y semi-remolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:</b>	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil .....	3.360 Ptas.
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil .....	5.280 Ptas.
De más de 2.999 Kg. de carga útil .....	15.840 Ptas.
<b>F) Otros vehículos:</b>	
Ciclomotoros .....	840 Ptas.
Motocicletas hasta 125 cc. ....	840 Ptas.
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc. ....	1.440 Ptas.
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc. ....	2.880 Ptas.
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc. ....	5.760 Ptas.
Motocicletas de más de 1.000 cc. ....	11.520 Ptas.

El cuadro de cuotas será modificado de acuerdo a lo que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado y en su misma proporción.

**Artículo 3.-** El instrumento acreditativo del pago de las cuotas del impuesto viene dado por el recibo correspondiente, debidamente firmado y sellado por el funcionario receptor del importe, que se facilitará en el momento del pago por el Ayuntamiento.

**Artículo 4.-** Por acuerdo de la Comisión de Gobierno municipal adoptado 60 días al menos, antes del comienzo del siguiente ejercicio económico, se podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación, a cuyos efectos habrán de cumplimentarse las normas siguientes:

- a).- Se presentará la autoliquidación en el modelo oficial que se facilitará en el Ayuntamiento, haciendo constar los datos del vehículo necesarios para determinar la cuota.
- b).- En el acto de la presentación se procederá al pago de su importe.
- c).- El plazo máximo de presentación será de treinta días a contar de la fecha de adquisición, transmisión o reforma de las características técnicas del vehículo.

**Artículo 5.-** En la recaudación y liquidación de este impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto de 1º de Enero de 1.993 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.**

FUNDAMENTO Y REGIMEN

ARTICULO 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1.988, citada.

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2

1.- Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos previstos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de locales o establecimientos, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice.

2.- A los efectos de este tributo, se considerarán como apertura:

- a).- Los primeros establecimientos.
- b).- Los traslados de establecimientos cuando implique expedición de nueva licencia.
- c).- Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales, darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquellas y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.

3.- Se entenderá por local de negocio:

- a).- Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 32 del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el Impuesto sobre actividades económicas.
- b).- El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.
- c).- Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda, y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:
  - El ejercicio de industria o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con un fin lucrativo.
  - El ejercicio de actividades económicas.
  - Espectáculos públicos.
  - Depósito y almacén.
  - Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con un fin lucrativo.

SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 3

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

RESPONSABLES

ARTICULO 4

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

DEVENGO

ARTICULO 5

1.- La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia; desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad

se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia, y desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el número 2 del artículo 28 de esta Ordenanza.

2.- La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación, en su caso, de la licencia, concesión con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

3.- Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

ARTICULO 6

La base imponible del tributo estará constituida por la tarifa aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

TIPO DE GRAVAMEN

ARTICULO 7

TARIFA

A).- Actividades no sujetas al Reglamento De Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas:

Se obtendrá multiplicando la Cuota Municipal del Impuesto sobre Actividades Económicas de la actividad, por el coeficiente 0.6.

- Se fija una Cuota Mínima de 25.000 Ptas.

B).- Actividades sujetas al Reglamento citado:

Se obtendrá multiplicando la cuota municipal del Impuesto sobre Actividades Económicas de la actividad por el coeficiente 1.4.

- La Cuota mínima se fija en 50.000 Ptas.

Se entiende por cuota municipal el resultado de aplicar sobre la cuota mínima fijada en la tarifa del Impuesto el coeficiente único y el índice de situación en vigor, excluido el recargo provincial.

En el caso de actividades con cuota cero o con cuotas provinciales o nacionales, se aplicará la cuota mínima.

Igualmente tributarán por cuotas mínimas, las actividades no sujetas al impuesto y que se considere como clasificadas en el Reglamento citado.

C).- En los casos de traspasos de establecimientos afectos a obtención de licencia, se abonará el 25% de la cuota con un mínimo de 10.000 Ptas. en el caso de la Tarifa A, y de 20.000 Ptas. en el caso de la Tarifa B.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

ARTICULO 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/1.989, de 13 de Abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

NORMAS DE GESTION

ARTICULO 9

1.- Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura a la que acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

2.- Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal, sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 50 por 100 de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.

3.- Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

4.- El tributo se recaudará en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 10

Constituyen casos especiales de infracción grave:

a).- La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.

b).- La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

ARTICULO 11

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 1.993, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

TASA POR SERVICIOS URBANISTICOS

ARTICULO 1.- Fundamento y Naturaleza: En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por Servicios Urbanísticos, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

ARTICULO 2.- Hecho Imponible:

I).- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal técnica y administrativa, tendente a:

a) Verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere la Ley Estatal sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y la Ley Territorial de Disciplina Urbanística y Territorial de Canarias, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en las citadas disposiciones y en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal.

b) Cualquier otro servicio que se preste por la Oficina Técnica Municipal.

II).- No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

ARTICULO 3.- Sujeto Pasivo: Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

ARTICULO 4.- Responsables: Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades, en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- Cuota Tributaria: La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

- Expedientes de planeamiento:

a).- Figuras (estudios de detalle, cambios de uso etc...) ..... 2.500 Ptas.

b).- Instrumentos y readaptación del planeamiento - (Plan parcial, PERI, etc...) .....

- Menor de 10 Hectáreas .....100.000 Ptas.
- Entre 10 y 25 Has. ....200.000 Ptas.
- Entre 25 y 50 Has. ....300.000 Ptas.
- Entre 50 y 100 Has. ....400.000 Ptas.
- Mas de 100 Hectáreas .....500.000 Ptas.

c).- Instrumentos de Gestión.....

- En caso de único propietario ..... 50.000 Ptas.
- En caso de Junta de Propietarios .....200.000 Ptas.

- Tramit.exp. proyectos urbanización.....150.000.Ptas.

- Licencia de segregación, división, agrupación o parcelación..... 15.000 Ptas.

- Colocación de carteles y vallas de propaganda y señales que no estén en locales cerrados por cada m² 4.000 Ptas.

- Instalación de gruas en obras..... 20.000 Ptas.

- Informes urbanísticos ..... 5.000 Ptas.

- Licencias adecuación de local..... 5.000 Ptas.

- Por cualquier otro informe o certificación que se expida por la Oficina Técnica a instancia de parte. 5.000 Ptas.

ARTICULO 6.- Exenciones y Bonificaciones: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/1.988, de 13 de Abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento y las que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

ARTICULO 7.- Devengo: Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituya su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dichas actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia o del servicio.

Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra es o no autorizable con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse por la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.